

INFORME N.º 070-2010-SUNAT-2B4000

I. MATERIA:

Alcances de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas para las personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte de pasajeros o carga en los artículos 39º y 41º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Ley N.º 28008, en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 33º de la LDA establece que constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero los casos comprendidos en los artículos 1º, 2º, 6º y 8º de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De otro lado, debemos precisar que de acuerdo al artículo 35º de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

Con relación a la aplicación de sanciones administrativas atribuibles en la LDA a una empresa de transporte persona jurídica a través de la cual se cometieron infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, se establece en el inciso b) del artículo 39º y en el inciso a) del artículo 41º del precitado dispositivo legal lo siguiente:

“Artículo 39º.- Sanciones

Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

.....

b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos (02) veces los tributos dejados de pagar.

Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (06) meses.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.”

“Artículo 41º.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas



individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

Al respecto debemos señalar que en materia aduanera, la calificación de una infracción se determina de manera objetiva, tal como se precisa en el artículo 189° de la LGA, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción, con lo cual resulta legalmente innecesario determinar si existe acuerdo o consentimiento o conocimiento por parte de los representantes legales de la persona jurídica dedicada al transporte público, de que el vehículo de su propiedad es utilizado por el personal a su cargo (léase conductores) en la comisión de infracciones¹.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, a la persona jurídica que tenga por objeto social el servicio público de transporte de pasajeros o carga, corresponderá en caso se verifique la comisión por parte del personal a su cargo de una infracción administrativa tipificada en la LDA, utilizando para tal efecto un vehículo de su propiedad, la aplicación de las sanciones² que se detallan a continuación:

- Multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (inciso b) del artículo 39° de la LDA).
- Suspensión de actividades a la empresa de transporte por seis (06) meses (inciso b) del artículo 39° de la LDA).
- Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario (inciso a) del artículo 41° de la LDA).

Sobre el particular debemos indicar que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA) a través del Memorándum Circular N.° 014-2007-SUNAT-300000 de fecha 09 de Julio de 2007, impartió instrucciones a todas las Intendencias dependientes de la misma, a fin de lograr la aplicación uniforme de la sanción de internamiento de vehículos, habiéndose detallado en dicha circular los casos³ en que se debe aplicar la referida sanción.

Asimismo, mediante el Memorándum Circular N.° 01-2010-SUNAT/300000 de fecha 11 de Enero de 2010, se reitera a todas las Intendencias dependientes de la SNAA que cumplan con lo dispuesto en el Memorándum Circular N.° 014-2007-SUNAT-300000, señalándose que en el precitado documento se indicó taxativamente los casos en que se debe aplicar la sanción de internamiento de vehículos tipificada en los artículos 35° y 41° de la LDA.

¹ Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros. 00006-A-2005, 00093-A-2005 y 02085-A-2009.

² Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros. 00006-A-2005, 00093-A-2005 y 02085-A-2009.

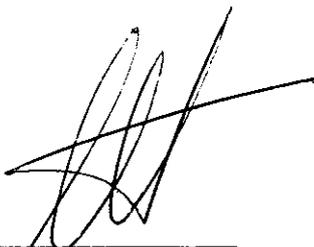
³ En el Memorándum Circular N.° 014-2007-SUNAT-300000 se indica que: "Se aplicará la sanción de internamiento de vehículos cuando se encuentren mercancías:

- a. En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un lugar oculto como un "doble fondo o doble pared".
- b. En lugares distintos al destinado al equipaje de los pasajeros que sean de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas o las llantas de repuesto.
- c. No manifestadas como carga o como equipaje acompañado, entendiéndose para estos efectos por "equipaje acompañado" a aquel que viaja en la bodega del vehículo."



Por último consideramos oportuno señalar que ninguna autoridad o persona puede dejar de aplicar o cumplir una ley mientras ésta se encuentre vigente, deber que está consagrado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."; asimismo en su artículo 103° prescribe que: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo..."; por lo que consideramos que la solicitud del gremio consultante en lo referido a que no se le apliquen las sanciones administrativas establecidas en los artículos 35°, 39° y 41° de la LDA, en los casos señalados en los incisos a), b) y c) del Memorándum Circular N.° 014-2007-SUNAT-300000⁴ no tiene asidero legal, dentro de nuestro ordenamiento legal vigente.

Callao, **28 MAYO 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁴ Ratificado con el Memorándum Circular N.° 01-2010-SUNAT/300000.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º -2010-SUNAT-300000

Callao,

Señor

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA

Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Jirón Zorritos N.º 1203- Lima.

Presente.-

Referencia : a) Oficio N.º 204-2010-MTC/15
b) Expediente N.º 000-ADS0DT-2010-014483-2

Asunto : Alcances de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 39º y 41º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho nos traslada la solicitud formulada por el Consejo Nacional de Transporte Terrestre, institución que señala que los términos del Memorándum Circular N.º 014-2007-SUNAT-300000, no han sido lo suficientemente claros en relación a las sanciones que resultan aplicables a las empresas de transporte, las mismas que están tipificadas en los artículos 35º, 39º y 41º de la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, motivo por el cual solicitan se emita un nuevo memorándum circular que indique que en los casos señalados en los incisos a), b) y c) del referido documento no serán aplicables las sanciones administrativas establecidas en los citados artículos.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA) a través del Memorándum Circular N.º 014-2007-SUNAT-300000 del 09.06.2007, impartió instrucciones a todas las Intendencias dependientes de la SNAA, con el fin de lograr la aplicación uniforme de las referidas sanciones habiéndose indicado en dicha circular los casos taxativos en que corresponde aplicar las mismas; instrucciones que fueron reiteradas con el Memorándum Circular N.º 01-2010-SUNAT/300000 del 11.01.2010.

Sobre el particular remitimos para los fines pertinentes el Informe N.º -2010-SUNAT-2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, documento que contiene los fundamentos legales que sustenta la aplicación de las referidas sanciones, debiéndose destacar en relación a lo señalado en el referido informe que ninguna autoridad o persona puede dejar de aplicar o cumplir una ley mientras ésta se encuentre vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú de 1993.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Se adjunta Informe N.º -2010-SUNAT/2B4000 en dos (02) folios y el Memorándum Circular N.º 01-2010-SUNAT/300000 en un (01) folio.

